

00597

**OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS A LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ESTADO PERUANO EN
EL CASO "CINCO PENSIONISTAS"**

El Centro de Asesoría Laboral del Perú, CEDAL, representado por Javier Mujica Petit, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, representado por Viviana Krsticevic y María Clara Galvis Patiño, en nuestra calidad de apoderados de las víctimas, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Honorable Corte"), con el fin de referirnos al escrito presentado por el Estado de Perú, recibido el 22 de abril de 2002.

I. EL ESTADO DE PERÚ NO OPUSO EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado peruano no ha hecho uso de la facultad de oponer excepciones preliminares, consagrada en el artículo 36.1 del Reglamento de la Corte. Tampoco ha mencionado los requisitos que, según el artículo 36.2 del Reglamento de la Corte, debe reunir el planteamiento de una excepción preliminar. En efecto, en el escrito de contestación de la demanda no se invoca la existencia de excepción preliminar alguna; tampoco se exponen hechos o fundamentos de derecho relacionados con alguna excepción preliminar cuya existencia se alegue. No se presentan conclusiones o documentos que apoyen alguna excepción preliminar. En su escrito, el Estado se limita a solicitar a la Honorable Corte 1) que tenga por contestada la demanda en término y 2) que admita la prueba ofrecida, que, por lo demás, se refiere a aspectos relacionados con el fondo del caso.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Perú no ha opuesto excepciones preliminares a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 4 de diciembre de 2001.

II. EL ESTADO PERUANO ALEGA QUE LA DEMANDA DE LA COMISION ES IMPROCEDENTE E INFUNDADA.

El Estado peruano, en su escrito, solicita a la Honorable Corte que declare que la demanda presentada por la Comisión es improcedente y subsidiariamente infundada¹.

¹ Escrito de contestación de la demanda, pág 00227.

00598

- Las alegaciones del Estado en el sentido que la demanda debe ser declarada infundada se refieren a cuestiones de fondo y no a cuestiones orientadas a impedir el ejercicio de la jurisdicción de la Corte. Los representantes de las víctimas nos referiremos a dichos argumentos de fondo en la oportunidad que la Corte establezca para ello.
- En cuanto a la improcedencia, afirma el Estado, en reiteradas oportunidades a lo largo de su escrito de contestación, pero especialmente bajo los 'fundamentos del pedido de improcedencia'², que la demanda de la Comisión es improcedente ya que "no se ha dado el presupuesto fundamental para iniciar una acción ante la Honorable Corte"³, porque en la jurisdicción interna peruana no se ha presentado ningún reclamo ni cuestionamiento contra el Decreto Ley 25792, y porque nunca se emplazó al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "MEF"), encargado por dicho decreto ley del pago de las pensiones de las víctimas que hasta ese momento estaban a cargo de la Superintendencia de Banca y Servicios (en adelante "SBS"), y por tanto, este Ministerio no pudo ejercer su derecho de defensa.

Aunque el Estado de Perú, como hemos señalado, no ha opuesto ninguna excepción preliminar, de la alegada improcedencia de la demanda por las razones mencionadas, podría quizás la Corte interpretar que está ante una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. De ser el caso, los representantes de las víctimas solicitamos que dicha excepción preliminar sea rechazada, con base en las razones que a continuación se presentan.

II. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

1. Las acciones de amparo constituyen recursos adecuados frente a la reducción inconstitucional del monto de derechos pensionarios previa y legalmente reconocidos.

La Honorable Corte ha sostenido que los peticionarios deben agotar sólo aquellos recursos que sean adecuados e idóneos para remediar las violaciones⁴.

² Idem, pág 00229

³ Idem, pág 00230

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 64 y 66.

00599

Al momento de la reducción, de facto, de sus pensiones, las víctimas usaron los recursos que según la Constitución y la ley peruana vigentes en ese momento eran aptos para remediar la situación violatoria de sus derechos. Así, acudieron a la acción de amparo consagrada en el artículo 295 de la Constitución de 1979, el cual señala que

La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución, que se vean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

A la luz del artículo citado, en el presente caso, las acciones de amparo eran las adecuadas, puesto que se trataba de buscar un remedio para la acción (reducción de las pensiones), de una autoridad (SBS), que vulneró un derecho reconocido por la Constitución (el derecho a la pensión nivelable, consagrado en la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979⁵).

La idoneidad de las acciones de amparo como remedio frente a la reducción de las pensiones nivelables que previamente les habían sido reconocidas a los cinco pensionistas, mediante resoluciones administrativas dictadas entre 1976 y 1990 por la SBS, se confirma con la Ley de Habeas Corpus y Amparo, ley 23506, que al desarrollar el artículo 295 de la Constitución, señaló:

"el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional" (artículo 1°); que "las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio" (artículo 2°); y que "las acciones de garantía proceden aún en el caso (de) que la violación o amenaza se base en una norma que sea incompatible con la Constitución", en cuyo caso "la

⁵ Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú (1979): "Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios, a partir del 1° de enero de 1980. Deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas correspondientes".

00000

inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento" (artículo 3º)⁶.

Las acciones de amparo interpuestas por los cinco pensionistas fueron resueltas favorablemente a ellos, lo cual también demuestra que la vía escogida por los mismos era apta para proteger la situación jurídica infringida; es decir, para ampararlos frente a la reducción arbitraria del monto de sus pensiones.

Los pensionistas no solo acudieron a las acciones de amparo, que a la luz de los estándares internacionales sobre la materia eran suficientes para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos, sino que, adicionalmente, intentaron acciones de cumplimiento, acciones penales, y acciones de ejecución de sentencia. Es decir, fueron mas allá de lo exigido para acceder a la protección internacional, al hacer uso de recursos que no estaban obligados a usar.

Los pensionistas no estaban obligados a interponer acciones judiciales ordinarias porque optaron por las acciones de amparo; y esta opción, según la legislación peruana, es incompatible con el recurso a la vía jurisdiccional ordinaria. Así lo establece el artículo 6.3 de la Ley 23506 cuando señala que la acción de amparo no procede cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria. Por demás, cuando se expidió el Decreto Ley 25792, las acciones de amparo ya habían sido iniciadas.

Cabe señalar, además, que las víctimas no optaron por la vía judicial ordinaria en tanto la pretensión planteada en las acciones de amparo no fue la definición de la titularidad o no de un derecho, sino la protección de derechos de los cuales ya eran titulares, frente a la violación perpetrada por la SBS. Como consta en la demanda, el derecho a la pensión nivelable de las víctimas fue reconocido por sendas resoluciones administrativas expedidas por la SBS entre 1976 y 1990.

En particular, y de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, los pensionistas no estaban obligados a interponer recursos judiciales contra el Decreto 25792, como sostiene el Estado de Perú, pues el objeto del reclamo no era discutir cuál era el régimen pensionario que les correspondía, sino remediar - a través de la garantía constitucional del amparo⁷ - la reducción del monto de sus pensiones, que violaba su

⁶ Ver el anexo N° 1 de este escrito

⁷ El amparo es una acción de garantía cuya naturaleza especial, preferente, sumaria y gratuita no comparten los demás recursos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico del Perú.

00601

derecho a una pensión nivelable, reconocido con anterioridad al Decreto Ley 25792. Esta situación violatoria, justamente por ser anterior a la expedición del Decreto Ley referido, no podía ser remediada mediante un recurso contra dicho decreto.

Así, la falta de claridad del Estado sobre el objeto de la demanda de la Comisión hace que considere que debieron agotarse recursos que no eran adecuados para obtener el fin perseguido con la demanda. Al plantear la hipótesis de que las víctimas "pudieron haber accionado de diversa manera" el Estado menciona: a) un nuevo amparo, adicional al ya intentado por las víctimas, para solicitar la inaplicación del Decreto Ley 25792; y b) una acción impugnatoria de la constitucionalidad del mismo decreto ley⁸.

Empero, los pensionistas no tenían necesidad de apelar a un nuevo amparo para objetar la constitucionalidad del Decreto Ley 25792. Estaban habilitados para hacerlo en los mismos amparos que habían iniciado y que estaban en curso⁹, y así lo hicieron. En efecto, cuando la SBS instó a los jueces a desestimar los amparos invocando el Decreto Ley 25792, en aplicación del principio constitucional de jerarquía de las normas¹⁰, la Corte Suprema del Perú desestimó tales invocaciones y falló declarando fundadas las demandas de los pensionistas y ordenando la restitución de los derechos violados. Se adjuntan dos escritos del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la SBS invocando el Decreto Ley 25792 en tales procesos¹¹.

Con respecto a la acción de inconstitucionalidad sugerida, ésta era absolutamente inadecuada e ineficaz para remediar la violación perpetrada contra las víctimas. De acuerdo con el artículo 299 de la Constitución Política vigente entonces, solo estaban facultados para interponer una acción de inconstitucionalidad: "1) El Presidente de la

⁸ Escrito de contestación de la demanda, pág 00247.

⁹ Ley N° 23506, artículo 3°: Las acciones de garantía proceden aún en el caso que la violación o amenaza se base en una norma que sea incompatible con la Constitución. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento.

¹⁰ Constitución Política del Perú, artículo 51°: "La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

Constitución Política del Perú, artículo 138°: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los Jueces preferirán la primera. Igualmente preferirán la norma legal sobre toda norma de rango inferior".

¹¹ Ver los anexos 5 y 6 de este escrito.

00602

República, 2) la Corte Suprema de Justicia, 3) El Fiscal de la Nación, 4) Sesenta Diputados, 5) Veinte Senadores, y 6) Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado nacional de Elecciones". Queda claro entonces que, además de no ser el recurso apto para poner remedio a la reducción inconstitucional de los derechos pensionarios previamente reconocidos, por su diseño en el orden jurídico peruano, la acción de inconstitucionalidad no estaba siquiera al alcance de los cinco pensionistas.

Los representantes de las víctimas deseamos recordar, por otra parte, el principio de derecho internacional según el cual el Estado no puede invocar razones de derecho interno para evadir su responsabilidad internacional por el incumplimiento de obligaciones adquiridas convencionalmente. En este sentido, la división de competencias y funciones al interior del Estado, o los problemas de falta de comunicación entre sus diferentes órganos, no pueden excusar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. En particular, la alegada falta de emplazamiento del MEF, con independencia de su veracidad, no es admisible bajo el derecho internacional.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Corte, que en el evento de interpretar que el Estado ha interpuesto la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, la rechace, habida cuenta que las acciones de amparo intentadas por los cinco pensionistas eran los recursos adecuados para remediar la reducción arbitraria de sus derechos pensionarios previamente reconocidos.

2. En su informe de admisibilidad del 27 de septiembre de 1999, la Comisión Interamericana consideró agotados los recursos internos.

El argumento presentado por el Estado en su escrito de contestación de demanda, en el sentido que no se inició ninguna acción judicial contra el Decreto Ley 25792, ya había sido presentado por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión, en la etapa de admisibilidad.

La Comisión señaló entonces que el objeto de la denuncia era -y es- el incumplimiento o no de las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Perú dentro de las acciones de amparo intentadas por los pensionistas contra la reducción del monto de sus pensiones. La Comisión consideró que con la interposición de los recursos de amparo y la posterior decisión de los mismos por la Corte Suprema de Justicia del Perú, quedaron

00608

agotados los recursos de jurisdicción interna, y quedó cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana¹².

Solicitamos a la Corte, que en el evento de considerar que el Estado ha interpuesto la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, la rechace, por cuanto este aspecto ya fue resuelto por la Comisión en su informe de admisibilidad.

III. NO ES NECESARIO CONVOCAR UNA AUDIENCIA PUBLICA PARA DECIDIR AL RESPECTO

En la hipótesis de que la Corte considere que del escrito de contestación se deduce la interposición de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, los representantes de las víctimas consideramos que no es indispensable la realización de una audiencia pública para decidir al respecto. Por economía procesal, la decisión sobre el agotamiento de los recursos internos puede ser tomada con base en los escritos y documentos que se han aportado a la Corte.

IV. PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, los representantes de las víctimas, de manera atenta, solicitamos a la Honorable Corte

1. Que declare que el Estado no ha presentado excepciones preliminares a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2. Que, en caso de considerar que el Estado interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, la rechace, sin convocar una audiencia para el efecto.

En representación de los pensionistas y sus familiares,


Javier Mujica Pett
 Abogado
 CEDAL


Viviana Krsticevic
 Directora Ejecutiva
 CEJIL


Maria Clara Galvis Patiño
 Abogada
 CEJIL

21 de mayo de 2002

¹² Ver CIDH, caso 12.034 (Carlos Torres Benvenuto y otros), informe 89/99, 27 de septiembre de 1999, párrafos 20 y 21.